



Outlook

**INCIDENTE NULIDAD || PROCESO INCUMPLIMIENTO RUP-10810, CONVENIO 402 FIP DE 2021 ||
DPS VS MUNICIPIO DE ABEJORRAL**

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>**Fecha** Mar 2025-06-24 11:12**Para** Contratos <contratos@ProsperidadSocial.gov.co>; Notificaciones Juridica
<Notificaciones.Juridica@ProsperidadSocial.gov.co> 1 archivo adjunto (244 KB)

INCIDENTE NULIDAD - RUP-10810, CONVENIO 402 FIP DE 2021.pdf;

Señores

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

contratos@prosperidadsocial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: INCUMPLIMIENTO – PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
REFERENCIA: RUP-10810, CONVENIO 402 FIP DE 2021
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ABEJORRAL
VINCULADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de la sociedad G. HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT 900.701.533-7, en mi calidad de apoderado judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., me permito, de manera respetuosa, presentar incidente de nulidad dentro del proceso de la referencia, con el fin de que se surta el trámite procesal correspondiente.

Respetuosamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 expedida de Bogotá.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



in association with **CLYDE&CO**

NOTIFICACIONES

TEL: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075

Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Londres - EC3A 7AR GB - Edificio St Botolph. 138 Houndsditch.



gha.com.co



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

Señores

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

contratos@prosperidadsocial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: INCUMPLIMIENTO – PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
REFERENCIA: RUP-10810, CONVENIO 402 FIP DE 2021
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ABEJORRAL
VINCULADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT 900.701.533-7, en mi calidad de apoderado judicial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, me permito, de manera respetuosa, presentar incidente de nulidad dentro del proceso de la referencia, con fundamento en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Prosperidad Social y el Municipio de Abejorral, Departamento de Antioquia, celebraron el Convenio Interadministrativo No. 402 FIP de 2021, con el objeto de Aunar Esfuerzos Técnicos, Administrativos y Financieros, entre el Departamento Administrativo para la PROSPERIDAD SOCIAL – FIP -Fondo de Inversión para la Paz - PROSPERIDAD SOCIAL - FIP y la ENTIDAD TERRITORIAL para la ejecución de obras de infraestructura social productiva.
2. En el Convenio mencionado, El Municipio e Abejorral tenía a su cargo la gestión de las obras y los recursos disponibles para llevar a cabo la misma. Dentro de las mismas, se encontraba la de implementar las estrategias necesarias para que el contratista cumpliera con la entrega de la obra dentro del tiempo previsto dentro del contrato y en cumplimiento del Convenio interadministrativo No. 402 FIP de 2021.
3. En el marco del Convenio No. 402 FIP 2021, se ejecutó el contrato de obra No. 003 de 2022 suscrito por el Municipio de Abejorral Antioquia, cuyo objeto consistió en “CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DE INNOVACIÓN CAMPESINA Y AGRÍCOLA “PLAZA ÚNICA” DEL MUNICIPIO DE ABEJORRAL”, el referido contrato, se suscribió por valor de \$3.002.410.630, y un plazo inicial de ejecución de 10 meses.
4. El Contrato No. 003-2022 fue suscrito el 1 de octubre de 2022, de conformidad con el informe de informe de supervisión o interventoría para citación a audiencias que da lugar al presente proceso de incumplimiento. En el mencionado informe se indica que, desde el inicio se evidenciaron retrasos

significativos, ya que la ejecución arrancó con un avance del 14,78%, frente a un 35,35% programado para ese momento, lo que representó un atraso del 20,61%.

5. Posteriormente, mediante acta correspondiente, se suscribió la Suspensión No. 1 del contrato, comprendida entre el 11 de abril y el 11 de mayo de 2023, con el propósito de facilitar compromisos y resolver aclaraciones técnicas pendientes. No obstante, esta suspensión contribuyó al aumento de la mora en la ejecución de las obras.
6. A medida que avanzaba el calendario de ejecución, los retrasos se hicieron más notorios. Para septiembre de 2023, el avance físico reportado apenas alcanzaba el 15%, mientras que el cronograma establecía un progreso programado del 45,72%, lo cual reflejaba un atraso acumulado del 30,94%. La fecha estimada de finalización era el 23 de noviembre de 2023, pero llegado ese día no se logró la culminación del contrato, evidenciando un claro incumplimiento en los plazos pactados.
7. La interventoría técnica advirtió atrasos persistentes y un bajo rendimiento por parte del contratista desde al menos febrero de 2023. Entre las causas señaladas se encontraron la insuficiencia de recursos, la escasa asignación de personal, así como demoras en la entrega de documentación requerida y en el cumplimiento de los avances programados.
8. Según lo señalado en el informe del DPS, frente a este panorama la administración municipal tenía la obligación de conminar al contratista a cumplir con los términos contractuales antes del 23 de noviembre de 2023. Sin embargo, dicha exigencia se formalizó únicamente mediante una resolución de requerimiento prejudicial expedida el 21 de diciembre de 2023, actuación considerada tardía y que incidió directamente en el incumplimiento contractual.
9. Finalmente, la interventoría concluyó que las obras permanecían inconclusas, con múltiples deficiencias técnicas documentadas entre septiembre y noviembre de 2023. La falta de cumplimiento del cronograma, sumada a las fallas en la gestión y ejecución por parte del contratista y de la entidad territorial, constituyeron un incumplimiento grave que motivó la declaratoria de caducidad del contrato.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE DAN LUGAR A LA PROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD.

A. FALTA DE COMPETENCIA DEL FONDO PARA IMPONER SANCIONES O DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL MUNICIPIO DE ABEJORRAL.

En el presente caso, procede la declaratoria de nulidad de todas las actuaciones surtidas hasta el momento, en razón a la falta de competencia del Departamento para la Prosperidad Social (DPS). Es importante tener en cuenta que dicha entidad inició un proceso administrativo sancionatorio con el propósito de declarar el presunto incumplimiento del Municipio de Abejorral en el marco del Convenio Interadministrativo No. 402 FIP 2021. Sin embargo, debe resaltarse que dicho incumplimiento no puede ser atribuido a la entidad territorial, en la medida en que, tratándose de un convenio interadministrativo y no de un contrato interadministrativo, el DPS carece de competencia para iniciar un procedimiento

sancionatorio de esta naturaleza. Vale la pena precisar que los convenios interadministrativos tienen una naturaleza colaborativa, es decir que son celebrados con el fin de que las entidades que lo integran trabajen conjuntamente en el cumplimiento de un objetivo común. En consecuencia, **no existe una relación de jerarquía o subordinación entre las partes, lo que excluye la posibilidad de imponer sanciones unilaterales en el marco de dichos convenios.**

De este modo, resulta importante precisar los conceptos para diferenciar entre los Contratos Interadministrativos y los Convenios Interadministrativos, En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que:

- A. **Los Contratos Interadministrativos.** - En general, son los negocios jurídicos celebrados entre dos entidades públicas, mediante los cuales una de las dos partes se obliga para con la otra a una prestación (suministro de un bien, realización de una obra o prestación de un servicio), por la que, una vez cumplida, obtendrá una remuneración o precio. De esta manera, debe entenderse que el contrato interadministrativo, cuyo objeto bien podría ser ejecutado por los particulares, genera obligaciones recíprocas y patrimoniales a ambas entidades contrayentes, dado que concurren a su formación con intereses disímiles o contrapuestos, pues, aunque la entidad que resulta contratista es de carácter público, tiene intereses propios derivados de su actividad.

(...)

El hecho de que el contratista sea una entidad estatal, y que por la calidad de las partes el contrato sea interadministrativo, en manera alguna puede cambiar la naturaleza, objeto y finalidad de la relación jurídica patrimonial. Por consiguiente, con la entidad estatal contratista que se vincula de manera libre y voluntaria como colaboradora de la entidad estatal contratante, existirá una relación negocial de contenido principalmente patrimonial bajo la figura de un contrato oneroso y no de un convenio.

- B. **Los Convenios Interadministrativos:** La nota distintiva de los convenios interadministrativos la constituye la concurrencia de dos o más entidades estatales para la realización de fines comunes a ambas partes, respecto de los cuales, cada entidad está interesada u obligada desde sus propias funciones o atribuciones legales. Se da en el marco de un ánimo de cooperación entre organismos o entidades públicas interrelacionadas o complementarias. Con funciones se habla de cooperación, porque la entidad pública celebra el convenio cuando tiene algo que aportar desde su ámbito funcional, obligándose a ejecutar actividades que contribuyen directamente al fin común de los sujetos contratantes, compartiendo tareas entre ellas. Esa finalidad común y ánimo de cooperación se dan en el ámbito de un paralelismo de intereses, por lo que no existe preeminencia de ninguna de las partes, sino más bien, las relaciones se desarrollan en un plano de igualdad o equivalencia, esto es, sin que existan prerrogativas en favor de una parte a costa de la otra.

(...)

Desde luego, en los convenios interadministrativos propiamente dichos es posible que cada entidad incurra en costos y gastos para cumplir sus funciones y los compromisos adquiridos para con la otra, razón por la cual bien pueden comprender la asunción de aportes económicos o financieros, pero sin que su objeto esencial lo constituyan prestaciones propias de los contratos interadministrativos o el pago de un precio o una remuneración.

En este sentido, teniendo en cuenta que el Convenio No. 402 FIP 2021 fue celebrado con el objeto de *“aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Fondo de Inversión para la Paz (PROSPERIDAD SOCIAL – FIP) y la entidad territorial, para la ejecución de obras de infraestructura social productiva, con el propósito de aportar a la inclusión socioeconómica, la superación de la pobreza, la consolidación de territorios y la generación de espacios comunitarios para la reintegración, estabilización y reconciliación social, de conformidad con la ficha de estructuración”,* se observa dentro del contenido del convenio que ambas entidades adquirieron

compromisos en igualdad de condiciones para el logro de un objetivo común, bajo los principios de coordinación y cooperación.

De lo anterior se desprende que la naturaleza del convenio es eminentemente colaborativa, y no se encuentra revestida de los elementos propios de un contrato interadministrativo. No hubo contraprestación por la prestación de un servicio o suministro de un bien, ni se configuró una relación negocial de contenido patrimonial dentro del marco de un contrato oneroso. Por el contrario, se trató de un acuerdo entre entidades públicas orientado al cumplimiento conjunto de fines constitucionales y legales. En consecuencia, ninguna de las partes ostenta una posición de supremacía o subordinación frente a la otra, razón por la cual no resulta procedente que una de ellas, en este caso el DPS, declare unilateralmente el incumplimiento del Municipio.

Estos argumentos se encuentran plenamente acreditados al analizar las obligaciones asumidas por las partes en el marco del Convenio Interadministrativo No. 402 FIP 2021. En el documento se evidencia que, si bien el DPS se comprometió a aportar recursos económicos inicialmente estimados en **\$2.496.793.169**, los cuales ascendieron finalmente a **\$3.003.067.777**, el Municipio de Abejorral también asumió obligaciones sustanciales, que reflejan un compromiso colaborativo y no una relación contractual de carácter oneroso.

Dentro de sus responsabilidades, el Municipio debía, entre otras cosas: elaborar los estudios y diseños necesarios; adelantar los trámites administrativos requeridos; aportar los predios donde se ejecutarían las obras y garantizar que fueran de su propiedad; realizar las demoliciones (superficiales y subterráneas) cuando fueran necesarias; gestionar el traslado de redes eléctricas, tala o desplazamiento de árboles, y el retiro de escombros; y certificar que las redes de acueducto y alcantarillado presentes en los predios y vías intervenidas no requerirían intervención en los cinco (5) años siguientes a la suscripción del convenio, asumiendo las consecuencias de cualquier incumplimiento en esta materia. Las obligaciones descritas evidencian que el acuerdo celebrado entre las partes fue, en efecto, un **convenio interadministrativo de naturaleza colaborativa**, regido por principios de coordinación y cooperación, y no un contrato interadministrativo típico que implique contraprestaciones económicas o relaciones jurídicas de carácter oneroso.

Como respaldo de estas afirmaciones, es importante traer a colación el concepto 2257 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado el 26 de julio de 2016 con ponencia del Consejero Álvaro Namén Vargas, pues, en dicho concepto se analizaron varios contratos y convenios interadministrativos del Ministerio del Interior. Para un ejemplo, basta con citar el Convenio Interadministrativo No. F - 113 de 2015 que analizó la Sala de Consulta y Servicio Civil, sobre dicho Convenio se dijo lo siguiente en dicho concepto:

“2. “Convenio” interadministrativo No. F - 113 de 2015

En las consideraciones del “convenio” se alude a los principios de colaboración y coordinación que guían la actividad de las entidades públicas, previstos en los artículos 113 de la Constitución Política y 6 de la Ley 489 de 1998. Asimismo, se acoge lo dispuesto en el artículo 95 de la citada ley, sobre la facultad que tienen las entidades públicas de celebrar convenios interadministrativos.

Son parte del “convenio” el Ministerio del Interior como administrador del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana –FONSECON- y el municipio de El Castillo (Meta). **En la cláusula primera se define**

su objeto así: “Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre el Ministerio del Interior y el municipio de El Castillo – Meta, para la ejecución de los estudios, diseño y construcción del Centro Administrativo Municipal”.

En la cláusula segunda relativa a las obligaciones del municipio se destaca que esta entidad territorial debe adelantar “bajo su exclusivo riesgo y responsabilidad, todas las gestiones administrativas, contractuales y financieras necesarias para la ejecución del proyecto, objeto del Convenio”, “entregar antes del inicio del contrato de obra el lote en condiciones óptimas para iniciar la obra”, “incorporar al presupuesto del MUNICIPIO la totalidad de los recursos que gire el MINISTERIO – FONSECON” y “Dar al inmueble construido el uso señalado del proyecto (...) como requisito para proceder a la liquidación”, entre otras.

En cuanto a las obligaciones del Ministerio – FONSECON, la cláusula tercera dispone, principalmente, “1.- Desembolsar los recursos que por medio de este convenio se destinan al desarrollo de su objeto, previo el cumplimiento de los requisitos legales”, además de adelantar labores de seguimiento y supervisión del convenio, así como la aprobación de garantías.

La cláusula quinta dispone aportes del Ministerio – FONSECON por \$1.551.627.404 y por el municipio por \$273.816.600, para un total de \$1.825.444.004.

Como puede apreciarse, el “Convenio” interadministrativo 113 de 2015, reúne los elementos distintivos de los convenios administrativos propiamente dichos señalados en este concepto, destacándose particularmente su objeto, como es ejecutar actividades que contribuyen directamente al fin común de los sujetos vinculados al convenio, en este caso, la construcción del centro administrativo del municipio de El Castillo, en el que cada entidad participe está vinculada desde su ámbito funcional con un ánimo de colaboración y cooperación, según se ha explicado.

Se observa que existen aportes de las dos partes y que si bien se trata de la construcción de una obra pública, esta se realizará con recursos aportados por el Ministerio – FONSECON para lograr el fin común del Estado, como es que una de sus entidades territoriales (municipio) cuente con un inmueble (Centro Administrativo Municipal) para prestar el servicio a su cargo. Además, es el municipio directamente, esto es, sin intermediarios, el encargado de desarrollar el proceso de contratación y, consiguientemente, ejecutar el contrato de obra pública correspondiente, al cual, no sobra mencionar, también está aportando recursos. Incluso, la manera como se pactó el desembolso de recursos da cuenta que ello ocurrirá en la medida en que se adelante por parte del municipio el proceso contractual y la posterior ejecución del contrato (cláusula sexta), lo que demuestra que el interés de las partes es que los aportes se apliquen al objeto contractual y se cumpla el propósito común acordado.

De esta forma no se evidencia un contenido oneroso, ni una remuneración o precio a título de contraprestación por el objeto del convenio. Ahora, si bien existen obligaciones para ambas partes, es explícita la voluntad de colaboración, cooperación y coordinación entre las entidades, por lo que el convenio se ejecuta en un plano de igualdad o equivalencia de prestaciones.

En cuanto a las demás cláusulas del convenio, las relativas al plazo de ejecución (cuarta); las garantías de cumplimiento acordadas (octava); la autonomía técnica y administrativa para la ejecución del objeto y la exclusión de la relación laboral para con el personal utilizado por aquella para el cumplimiento del objeto contractual (novena); la supervisión del convenio (décima tercera); su perfeccionamiento y ejecución (vigésima segunda), entre otras, se observa que son comunes a los convenios interadministrativos, bajo el contexto de cooperación y coordinación entre entidades públicas

No obstante, llama la atención de la Sala el contenido de la cláusula décima séptima en la cual se establece que el Ministerio puede declarar el incumplimiento o imponer sanciones de manera unilateral. Como se ha explicado, en los convenios interadministrativos, dado el plano de igualdad en que las partes participan en ellos, no es procedente la utilización de potestades unilaterales sancionatorias mediante acto administrativo, toda vez que ello rompe el mencionado paralelismo de intereses y pone a quien las utiliza en una situación de preeminencia que resulta ajena a la naturaleza de tales convenios. En este mismo sentido, tampoco resulta procedente realizar la liquidación unilateral del convenio, según se prevé en el párrafo tercero de la cláusula cuarta ibídem.

Por otra parte, no se observa que las partes hayan pactado multas o cláusulas penales, lo que significa que en caso de incumplimiento parcial o total del objeto del convenio, estas no son procedentes. No obstante, como en el convenio se exigió la garantía única de cumplimiento (cláusula octava), el Ministerio – FONSECON, **si bien no puede mediante acto administrativo hacer efectiva unilateralmente dicha**

garantía, en todo caso podrá acudir ante la aseguradora para que de conformidad con las reglas generales del contrato de seguro ampare el riesgo asegurado una vez acaecido el siniestro.

Finalmente es preciso indicar que la Sala tuvo conocimiento de la existencia del Convenio Interadministrativo No. F-163 de 2015, cuyo objeto y texto es similar al estudiado en precedencia, motivo por el cual a él le resultan aplicables los parámetros expuestos.”

En este mismo sentido, la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia de José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ bajo el radicado interno 58.623 providencia con fecha del 31 de marzo de 2023, indicó:

Por lo anterior es posible señalar que la nota distintiva de los convenios interadministrativos “puros o genuinos” está dada por la ausencia de un interés meramente económico o ganancial, pues las partes se relacionan en un ámbito de igualdad o equivalencia; entre tanto, los contratos interadministrativos se caracterizan porque su objeto lo constituyen obligaciones de contenido patrimonial y por lo mismo son onerosos, lo que implica el gravamen de cada parte en beneficio de la otra que se desarrolla en un ámbito de preeminencia de la entidad estatal contratante, en función de la necesidad que se pretende satisfacer.

Como se observa en la jurisprudencia traída a colación, la distinción entre los convenios interadministrativos puros y los de contenido patrimonial o los contratos interadministrativos, que, por tanto habilitan la imposición de multas o las declaratorias de incumplimiento contractual, son la onerosidad de dichos acuerdos y las contraprestaciones asumidas por sus partes, circunstancias que de ninguna forma se observan en el Convenio 402 FIP de 2021.

Ahora bien, en cuanto al carácter oneroso, es pertinente remitirnos a lo establecido en el artículo 1497 del Código Civil, el cual define el contrato oneroso como aquel en el que cada parte se grava en beneficio de la otra. Bajo esta premisa, es posible afirmar con claridad que el Convenio Interadministrativo No. 402 FIP de 2021 no reviste dicha naturaleza, pues no tiene por objeto la obtención de una utilidad individual mediante una contraprestación recíproca entre las partes. Por el contrario, del análisis del contenido del convenio se evidencia que su finalidad es la de **anuar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros** entre el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – FIP y el Municipio de Abejorral, con el propósito de alcanzar un objetivo común de interés general: la ejecución de obras de infraestructura social productiva, orientadas a la inclusión socioeconómica, la superación de la pobreza y la consolidación de territorios.

No se observa, entonces, una relación de intercambio patrimonial en beneficio mutuo, sino un acuerdo de colaboración entre entidades públicas que, en igualdad de condiciones, contribuyen al cumplimiento de fines constitucionales y legales. Esta naturaleza excluye el elemento de onerosidad propio de los contratos bilaterales clásicos, y reafirma que se trata de un **convenio interadministrativo de carácter colaborativo**, en el cual no existe subordinación ni contraprestación, sino coordinación institucional.

Entonces, de conformidad con el siguiente criterio expuesto por Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, no puede el DPS imponer multas o sanciones de manera unilateral dentro del convenio interadministrativo celebrado. En este caso se ha establecido:

Respecto de los convenios interadministrativos, en atención a su naturaleza, finalidad y alcance que los hace diferentes de los contratos interadministrativos, la Sala estima que en relación con los

mismos no es procedente ejercer la competencia unilateral de la Administración para la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento previstas en los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011, porque:

- i. Los convenios no involucran un contenido patrimonial a título de remuneración o precio por la prestación de un servicio, el suministro de un bien o la realización de una obra a favor de una entidad por la otra y, por ello, no tienen un interés puramente económico (es decir, destinados a obtener una ganancia);
- ii. Su objeto es ejecutar actividades que contribuyen directamente al fin común de los sujetos vinculados al convenio, toda vez que cada entidad partícipe está vinculada desde su ámbito funcional con un ánimo de colaboración y cooperación; en tal sentido, las partes no tienen intereses contrapuestos;
- iii. La voluntad de colaboración, cooperación y coordinación entre las entidades ocurre, por ende, en un plano de igualdad o equivalencia y, por lo mismo, no existe un ámbito de superioridad y, por ende, de control y dirección del “contratante” frente al “contratista”, como sí sucede con los contratos interadministrativos, y
- iv. Por último, la noción de convenio interadministrativo es diferente a la de contrato interadministrativo, según se estudió, por lo que no es posible establecer extensiones o analogías en la interpretación de una competencia unilateral y sancionatoria habida cuenta de su carácter restrictivo.

Con todo lo anterior, se quiere poner de presente de forma respetuosa que el DPS no tiene la competencia para adelantar el presente procedimiento administrativo y mucho menos para proferir una resolución que imponga una sanción o declare el incumplimiento contractual, pues, al tratarse de un convenio interadministrativo puro u original, la administración no ostenta de las facultades consagradas en los artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, circunstancia que evidentemente generará un vicio del presente procedimiento y una futura nulidad del acto administrativo con el que se culmine el mismo, pues dicha decisión de la administración habrá sido expedida sin competencia, es decir, bajo una de las causales de nulidad de los actos administrativos contemplada en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida 6 A Bis # 35N-100, Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape de la ciudad de Cali o, en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ÁLBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 expedida de Bogotá.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.